

, 25 de julio de 1995.

medicinalizados y pase a que el sindicato
Su Excelencia con la mayoría de los
Licenciado trabajadores, que mediante
MITCHELL DOENS.
Ministro de Trabajos, casos, a juicio de la
y Bienestar Social, principio de libertad sindical
E. S. D. pecto negativo no se ve afectado,
que el trabajador, lejos de percibir
perjuicio, obtiene un beneficio, que
Señor Ministro: un modo vulnera el derecho al
salario mínimo (art. 61 C.N.) ni tampoco está
el derecho de propiedad privada (art. 64 de que

A continuación me permito expresar mi criterio
sobre la Consulta que se sirvió plantearme en su Nota
D.M. 338/95 calendada de 16 de junio del presente año,
y que se refiere al pago obligatorio de las cuotas
sindicales de los trabajadores que laboran en el
Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación
(IRHE).

Antes de brindar una respuesta a su interrogante,
hemos considerado pertinente hacer algunos comentarios
preliminares, orientados a esclarecer la misma.

Primeramente, debemos señalar que el Pleno de la
Corte Suprema de Justicia, mediante Fallo de 19 de
febrero de 1993, declaró la inconstitucionalidad de los
párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 373 y
una frase del artículo 405 del Código de Trabajo.
La referida Sentencia en su parte medular, señala:

"En efecto, cuando el trabajador no
sindicalizado obtiene beneficios de una
convención colectiva negociada por
determinado sindicato, además de un
aspecto moral, entra en juego otro que
permite el pago de la cuota sindical
obligatoria. Este último aspecto va
íntimamente ligado al derecho que tiene
el sindicato de recibir para su
funcionamiento y fortalecimiento
económico, el pago de la contraprestación
del beneficio que ellos han obtenido, aún
cuando hayan mostrado una actitud pasiva
o apática a la lucha de los obreros

sindicalizados y pese a que el sindicato no cuente con la mayoría de los trabajadores. En estos casos, a juicio de la Corte, el principio de libertad sindical en su aspecto negativo no se ve afectado, ya que el trabajador, lejos de percibir un perjuicio, obtiene un beneficio, que de ningún modo vulnera el derecho al salario mínimo (art. 61 C.N.) ni tampoco el derecho de propiedad privada (art. 44 C.N.), como argumenta la firma recurrente.

Desde el luego, si la convención colectiva en vez de producir beneficios a los afiliados, implica una disminución, adulteración o dejación de un derecho reconocido a favor del trabajador, en ese caso se entienden nulas las cláusulas que contemplan estas condiciones y, en consecuencia, no los obliga a cotizar. No obstante, ello conllevaría un análisis casuístico, que en modo alguno autoriza la conclusión de que el artículo 67 de la Constitución -único pertinente en este caso para confrontar el artículo 405 del Código de Trabajo- resulta violentado por el párrafo segundo de la última disposición, por ciento (50%) de los trabajadores del I.R.H.E. Debe quedar claro, entonces, que los trabajadores no sindicalizados están en la obligación de cotizar cuando un sindicato, sin importar el número de sus afiliados, haya negociado una convención colectiva que redunde en beneficio de los trabajadores no afiliados. Por tanto, la declaratoria de inconstitucionalidad que se realiza sobre la frase "...aún cuando la proporción de sindicalizados no alcance la señalada en dicho artículo para la cotización obligatoria" sólo pretende armonizar el sistema jurídico, tal y como lo

exponen toda vez que dicha norma hace una remisión a párrafos del artículo 373 del IRNE, Código de Trabajo que mediante esta resolución se han declarados inconstitucionales. La Sentencia que declaró la inconstitucionalidad de normas contenidas en el Código de Trabajo.

De lo expuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, nos interesa destacar lo siguiente: Cuando un trabajador obtenga beneficios de una convención colectiva negociada por un sindicato, el mismo está obligado al pago de la cuota sindical, a pesar de que no esté sindicalizado y de que el sindicato no reúna la mayoría de los trabajadores de una empresa. Constituyéndose en un organismo depurador del Derache Público, siendo sus decisiones finales, definitivas y obligatorias.

Ahora bien, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, por medio de la Resolución No. 58-SRI de 5 de julio de 1985, aprobó el Reglamento Interno del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), el cual en su artículo 38 establece el descuento obligatorio de la cuota sindical, para los empleados de esa Institución Autónoma. Veamos:

"ARTICULO 38: El I.R.H.E. se compromete a efectuar el descuento obligatorio por planilla de las cuotas ordinarias y extraordinarias a los miembros afiliados al Sindicato. Título I, Libro IV del Código Judicial, y que a la vez la Corte declare que la misma es inconstitucional.

No obstante, cuando más del cincuenta por ciento (50%) de los trabajadores del I.R.H.E. estuviesen afiliados al Sindicato, se efectuarán al descuento obligatorio de la cuota ordinaria a los trabajadores no sindicalizados. Para cumplir con esta norma, basta con que la Junta Directiva del SITIRHE lo solicite a la Dirección General."

Para cumplir con esta norma, se tendría que someter la misma al control constitucional, tal y como se observa, la norma transcrita, guarda cierta similitud con las disposiciones del Código de Trabajo que fueron declaradas inconstitucionales por la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, tal y como lo

- 54 -

26 de julio de 1995.

expone el Asesor Legal del Ministerio de Trabajo, Licenciado Sergio González, el Reglamento Interno del IRHE, un instrumento jurídico que consagra los derechos y obligaciones de los empleados de esa entidad, - no puede verse afectado por la Sentencia que declaró la inconstitucionalidad de normas contenidas en el Código de Trabajo, trabajadores; ya que se encuentra vigente el artículo 38 del Reglamento Interno del IRHE, que lo reconoce este derecho al SITIIRHE.

Lo anterior se fundamenta en el hecho de que es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a quien le compete la guarda de la Constitución, por lo que es ella la encargada de decidir cuando una norma de inferior jerarquía es contraria a la Constitución, constituyéndose en un organismo depurador del Derecho Público, siendo sus decisiones finales, definitivas y obligatorias.

que daba seguir el Consejo Provincial al tenor de la dispuesto en la Ley 51 de 12 de diciembre de 1984. Así, pues, cuando nuestra máxima Corporación de Justicia declara como inconstitucional una disposición jurídica, la misma pierde fuerza normativa y desaparece del mundo jurídico. PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

la Resolución No. 1 del 7 de septiembre de 1984. Sección 13/ Ahora bien, no es suficiente que una persona o funcionario estime que una norma subalterna es inconstitucional; es preciso que la misma sea sometida al control centralizado en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título I, Libro IV del Código Judicial, y que a la vez la Corte declare que la misma es inconstitucional.

Por lo anterior la derogatoria por inconstitucional de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 373 y 405 del Código de Trabajo, no afecta la vigencia y eficacia jurídica del artículo 38 del Reglamento Interno del IRHE, aprobado por el Ministerio de Trabajo.

En el artículo 2, se estableció el orden en que los Circuitos Electorales se Para eliminar la vigencia de esta norma, se tendría que someter la misma al control constitucional, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia, pronunciar sobre su constitucionalidad. realizar las elecciones internas para escoger a los Representantes de Corregimientos que formarían parte de la Junta

, 26 de julio de 1995.

Es por lo antes expuesto, que consideramos que el Director del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, a solicitud del SITIRHE, debe deducir la cuota sindical a los trabajadores que no se encuentran afiliados al sindicato, siempre y cuando, que dicha Organización posea una afiliación de más de 50% de los trabajadores; ya que se encuentra vigente el artículo 38 del Reglamento Interno del IRHE, que le reconoce este derecho al SITIRHE.

Honorable Representante:

Esperando haber absuelto an debida su interrogante, se suscribe,

Me refiero a su consulta contenida en Nota No. 406 CPC calendada 17 de julio último, en la que se plantean cuatro interrogantes relacionadas con el procedimiento que debe seguir el Consejo Provincial al tenor de lo dispuesto en la Ley 51 de 12 de diciembre de 1984, para el escogimiento de su Junta Directiva.

Con relación LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER. PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN. coincidimos con su opinión en cuanto a la ilegalidad de la Resolución No. 1 del 2 de septiembre de 1994. Según el Considerando de la mencionada Resolución, con la ~~13/ndef/ichdef~~ a lograr la participación de los Representantes de Corregimientos de los distintos Circuitos Electorales de la Provincia de Coclé en la Junta Directiva del Consejo Provincial, mediante el mecanismo de la "alternabilidad".

Para ello, se estableció en el artículo 1, que cada Circuito tendría el derecho de ocupar la Junta Directiva del Consejo Provincial durante un período completo y con sus propios Representantes de Corregimientos, con excepción del Circuito 2-3 representado por Natá, Olá y la Pintada; al cual le corresponderá ocupar la citada Junta Directiva durante dos (2) períodos completos por el hecho de tener la mayor cantidad de Representantes. En el artículo 2, se estableció el orden en que los Circuitos Electorales se ocuparían de la Junta Directiva del Consejo Provincial, que iba desde el Primero de septiembre de 1994 hasta el 31 de agosto de 1999; así, en el artículo 3 se dispuso la forma en que cada Circuito Electoral realizaría las elecciones internas para escoger a los Representantes de Corregimientos que formarían parte de la Junta